



Resolución de Presidencia

N° 170 -2011-INGEMMET/PCD

Lima, - 5 DIC. 2011

VISTO, el Informe Técnico N° 001-2011-INGEMMET/CE – CP N° 002-2011 de fecha de recepción 28 de Noviembre de 2011 y el Memorando N° 010-2011-INGEMMET/CE – CP N° 002-2011 de la Unidad de Logística (Correlativo 000168625), y el Informe N° 307-2011-INGEMMET/SG-OAJ de fecha 02 de Diciembre de 2011 de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 12 de Septiembre de 2011, se aprobó el expediente de contratación N° 055-2011 para el Proceso de Selección de CP N° 002-2011-INGEMMET-CE, "Servicio de Comunicación de voz y Datos del INGEMMET", con número del proceso 41 en el PAC INGEMMET 2011;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 138-2011-INGEMMET/PCD de fecha 19 de setiembre de 2011, se designó al Comité Especial para conducir el proceso de selección de CP N° 002-2011-INGEMMET-CE, "Servicio de Comunicación de voz y Datos del INGEMMET", en el marco del Plan Anual de Contrataciones 2011;

Que, con fecha 10 de Octubre de 2011, se aprobaron las Bases Administrativas correspondientes al Proceso de selección de CP N° 002-2011-INGEMMET-CE, "Servicio de Comunicación de voz y Datos del INGEMMET";

Que, con fecha 13 de Octubre de 2011, el Comité Especial convocó a procesos de selección para la contratación de "Servicio de Comunicación de voz y Datos del INGEMMET";

Que, con fecha 14 de Octubre de 2011, se inició el Registro de Participantes del citado proceso de selección, registrándose hasta el 17 de octubre de 2011, cuatro (04) empresas;

Que, con fecha 26 de Octubre de 2011, el Comité Especial, dentro del plazo señalado en el cronograma del CP N° 002-2011-INGEMMET-CE, "Servicio de Comunicación de voz y Datos del INGEMMET", absolvió las consultas presentadas por las empresas participantes;

Que, con fecha 10 de Noviembre de 2011, el Comité Especial, dentro del plazo señalado en el cronograma del CP N° 002-2011-INGEMMET-CE, "Servicio de Comunicación de voz y Datos del INGEMMET", absolvió las observaciones presentadas por las empresas participantes;

Que, en el Pliego de Absoluciones se señala la Observación N° 11 realizada por la empresa TELMEX PERU-CLARO que observó el factor de evaluación referido a "la Mejora 1-Plazo de instalación y puesta en funcionamiento signado con 10 puntos"; la misma que al ser evaluada por el Comité Especial fue acogida;

Que, mediante Acta N° 03 de fecha 16 de Noviembre de 2011, el Comité Especial integró las Bases en cumplimiento del artículo 59° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y su respectiva publicación en el SEACE a fin de continuar con el trámite correspondiente;



Que, mediante Acta N° 04 de fecha 28 de Noviembre de 2011, el Comité Especial de la evaluación y análisis realizado al expediente de contratación y en especial de las Bases Integradas concluye que omitió redistribuir el puntaje de evaluación en el Rubro "C" Mejoras a las Condiciones Previstas del Ítem 2 denominado "Servicio de Comunicación de Interconexión con el INGEMMET sede las Artes"; en este sentido, se omitió el hecho de haberse acogido la Observación N° 11, formulada por la empresa TELMEX PERU - CLARO;

Que, mediante Informe Técnico N° 001-2011-INGEMMET/CE-CP N° 002-2011 de fecha de recepción 28 de Noviembre de 2011, el Comité Especial; concluye que, entre otros aspectos, al no haberse modificado los puntajes de los factores de evaluación en la parte pertinente, solicita la nulidad de oficio del citado proceso de selección a fin de retrotraer el mismo a la etapa de Integración de Bases; de conformidad con lo previsto en el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, y lo prescrito en el segundo párrafo del artículo 60° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, las observaciones, en la práctica, constituyen un cuestionamiento a las Bases por incumplimiento de las condiciones mínimas a que se refiere el artículo 26° de la Ley y de cualquier disposición en materia de contrataciones del Estado u otras normas complementarias o conexas que tengan relación con el proceso de selección;

Que, las observaciones constituyen un cuestionamiento a las Bases por no contener, por ejemplo, los requisitos que la Ley y el Reglamento exigen. Así, es pertinente precisar que a través de las consultas no se cuestiona las Bases, sino que se busca aclarar determinados aspectos de éstas. Por el contrario, con la presentación de las observaciones se cuestiona su contenido, se pone en duda su legalidad. Por ello, toda observación debe ser debidamente fundamentada;

Que, el numeral 2 del Anexo de Definiciones del Reglamento señala que las Bases integradas "(...) son las reglas definitivas del proceso de selección cuyo texto contempla todas las aclaraciones y/o precisiones producto de la absolución de consultas, así como todas las modificaciones y/o correcciones derivadas de la absolución de observaciones y/o del pronunciamiento del Titular de la Entidad o del OSCE; o, cuyo texto coincide con el de las bases originales en caso de no haberse presentado consultas y/u observaciones";

Que, como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado dispone claramente que las Bases integradas deben incorporar el íntegro de las aclaraciones, precisiones o modificaciones producto de la absolución de consultas y observaciones, así como aquellas dispuestas en el pronunciamiento;

Que, una vez que se absuelvan todas las consultas y/u observaciones, o si las mismas no se ha presentado, las Bases quedarán integradas como reglas definitivas y no podrán ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. Se publican a través del SEACE, tal como lo dispone el artículo 59° del Reglamento de la Ley. Esta restricción no afecta la competencia del Tribunal para declarar la nulidad del proceso por deficiencias en las Bases;

Que, cabe indicar que conforme a lo señalado por el artículo 31° del Reglamento de la Ley, el Comité Especial no podrá modificar de oficio la información contenida en las Bases aprobadas;

Que, de lo antes expresado se colige que corresponde declarar la nulidad de oficio del proceso de selección CP N° 002-2011-INGEMMET-CE, "Servicio de Comunicación de voz y Datos del INGEMMET", al no haberse modificado los puntajes de los factores de evaluación en la parte pertinente, en mérito a la Observación N° 11 realizada por la empresa TELMEX PERU - CLARO, contraviniendo lo prescrito en el segundo párrafo del artículo 60° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; correspondiendo retrotraer el citado proceso a la etapa de Integración de Bases. Dicha potestad corresponde al Titular de la Entidad de conformidad con lo previsto en el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, la nulidad de oficio del proceso de selección procede cuando se advierta la expedición de actos administrativos por órgano incompetente, que contravengan las normas legales, que contengan un imposible jurídico, o, que prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por



la normativa aplicable;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 56° de la Ley, el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio del proceso de selección por alguna de las causales allí establecidas; esto es, cuando advierta la expedición de actos administrativos por órgano incompetente, que contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico, prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;

Que, la declaratoria de nulidad de un proceso de selección supone la verificación por parte de la Entidad, de la existencia de un vicio que afecta la validez del proceso. Para el efecto, según se concluye del artículo 56° de la Ley, debe atenderse a las normas vigentes al momento de su realización.;

Que, en este contexto, conforme el artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones del INGEMMET, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM, el Presidente del Consejo Directivo es la máxima autoridad administrativa del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico, por lo que le corresponde declarar la Nulidad de Oficio del Proceso de Selección CP N° 002-2011-INGEMMET-CE, "Servicio de Comunicación de voz y Datos del INGEMMET".;

Que, el artículo 25° de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a Ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable. Es de aplicación a los miembros del Comité Especial lo establecido en el artículo 46° de la Ley de Contrataciones del Estado;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado; y, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del INGEMMET aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM; y,

Con el visto bueno del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR de oficio la nulidad del proceso de selección denominado CP N° 002-2011-INGEMMET-CE, "Servicio de Comunicación de voz y Datos del INGEMMET", por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de la Integración de Bases, a fin que se cumpla previamente con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente del proceso de selección denominado CP N° 002-2011-INGEMMET-CE, "Servicio de Comunicación de voz y Datos del INGEMMET", a la Unidad de Logística a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo 3°.- DISPONER que la Oficina de Administración, inicie las acciones pertinentes, a efecto de determinar las responsabilidades y sanciones de los servidores involucrados en la tramitación del expediente del proceso de selección denominado CP N° 002-2011-INGEMMET-CE, "Servicio de Comunicación de voz y Datos del INGEMMET", informando a la Presidencia de Consejo Directivo.

Artículo 4°.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el SEACE, así como en el portal institucional.

Regístrese y Comuníquese.




ING. WALTER T. CASQUINO
Presidente del Consejo Directivo
INGEMMET